

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400307320210136301

Se decide la impugnación interpuesta por la parte accionada contra el fallo proferido el 20 de enero de 2022 por el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, dentro de la acción de tutela que promovió **Lady Kathyryne Oviedo Sarmiento** contra **Seguros del Estado S.A.**

1. ANTECEDENTES

Concretamente, la parte accionante pidió la protección de sus derechos fundamentales a la vida, seguridad social, salud, que considera vulnerados por la accionada Seguros del Estado S.A., en razón a que ésta, no ha cancelado los honorarios que exige la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para efectos de la calificación de su pérdida de capacidad laboral.

El *a quo* concedió el amparo, al considerar que la negación por parte de Seguros del Estado S.A., frente al pago de honorarios que se exige para el estudio de pérdida de capacidad laboral ante la autoridad competente, resulta vulnerar las garantías fundamentales de la señora Lady Kathyryne Oviedo Sarmiento, conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012; amén, que está probado el estado de vulnerabilidad de la actora.

Después de conocer el fallo de primer grado, la parte accionada impugnó la decisión, con fundamento en que quien le corresponde realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la accionante era su EPS y/o la AFP a la que se encuentre afiliada, por cuanto que Seguros del Estado S.A., es una sociedad privada en materia de SOAT, siendo un simple administrador de recursos y por ello, no cuenta con un grupo interdisciplinario de médicos facultados para emitir un dictamen que exige la actora.

Asimismo, alegó la falta de inmediatez y subsidiariedad de este resguardo, en tanto que la tutela no puede ser utilizada para controvertir situaciones que se derivan del contrato de SOAT que fue celebrado entre particulares, por cuanto que tal competencia es exclusiva del juez civil; máxime, cuando la accionante no le ha elevado ninguna reclamación formal a la compañía de seguros, para efectos del pago de honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo reglado en el artículo 32 del Decreto 2195 de 1991 y demás normas concordantes, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

Ora, para efectos de resolver la impugnación objeto de estudio, se impone como problema jurídico a estudiar, si la accionada legalmente debe asumir el pago de honorarios que exige la Junta Regional de Calificación de Invalidez para proceder a realizar el estudio de pérdida de capacidad laboral de la accionante, emanada de un accidente de tránsito.

Así las cosas, véase que en sentencia T-400 de 2017, la H. Corte Constitucional al resolver un asunto en el que la aseguradora emisora del SOAT se niega a pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez bajo el argumento que de acuerdo a la normatividad vigente no está obligado a hacerlo, afirmó que:

“El reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente emanada de accidente de tránsito, reseñando que de conformidad con el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016 el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella la pérdida de capacidad laboral. Y al SOAT le es aplicable el Decreto Ley 663 de 1993 y lo no regulado se suple con las disposiciones del contrato de seguro del Código de Comercio.

Con relación a la calificación de la valoración de la pérdida de capacidad laboral, la norma ídem dispone que será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación. A su turno, la Ley 100 de 1993 enuncia cuales son las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral, señalando las siguientes: “Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

Por consiguiente, podrá aportarse el dictamen proferido en primera oportunidad por las autoridades establecidas en el Art. 41 de la Ley 100 de 1993, y cuando éste sea impugnado, el de la Junta Regional de Calificación de Invalidez (en primera instancia), a su vez, el de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (en segunda instancia) cuando el último sea apelado...”

Por otro lado, se ha de indicar que el Estado previó el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT-, para los vehículo de demás rodantes, con la finalidad de “amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”¹.

¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-959 de 2005; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Aunado a lo expuesto, frente a la obligación de Seguros del Estado S.A. de asumir el riesgo de invalidez o muerte, cuando el examen tiene relación a la ocurrencia de un siniestro amparado por la respectiva póliza, jurisprudencia nacional ha indicado:

“...la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

31. Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante el aseguramiento de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la incapacidad permanente. En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el citado artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito. Asimismo, la compañía aseguradora cuenta con la posibilidad de remitir al solicitante de manera directa ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para ser calificado en primera instancia, y si esta decisión es impugnada, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia”.

Caso concreto.

Dentro del presente escenario, está probado que la accionante, el 19 de octubre de 2019, sufrió un accidente de tránsito, en donde estuvo involucrada la motocicleta de placas YQK76E, modelo 2019, amparada con la póliza SOAT No. 13706500056060, la cual estaba vigente para la fecha del siniestro.

Asimismo, contrario a lo afirmado en el escrito de impugnación, se encuentra la reclamación que realizó la actora a Seguros del Estado S.A. (derecho de petición), a través del cual solicitó que se efectuará el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que se procediera con el respectivo estudio de su pérdida de capacidad laboral; reclamación que fue negada por Seguros del Estado S.A., mediante comunicado DJM-15912/21 del 16 de noviembre de 2021, con el argumento de su falta de competencia dado que es un simple administrador de recursos y que tal responsabilidad, es de exclusiva competencia de las EPS, AFP y las Administradoras de Riesgos Laborales, según lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, artículos 84 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994 y, el artículo 16 del Decreto 2463 de 2001, tal como lo reiteró en escrito de impugnación.

Bajo el anterior contexto, en donde se evidencia la conducta negativa de Seguros del Estado S.A., relacionada al pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para efectos de la valoración

respectiva de la pérdida de capacidad laboral de la señora Lady Katheryne Oviedo Sarmiento, tal actitud resulta ser vulneradora al derecho fundamental a la seguridad social de la accionante, en razón a que al no garantizarle la realización del dictamen de PCL, se obstaculiza su expectativa de adquirir una indemnización por incapacidad permanente, puesto que tal estudio de PCL tiene como finalidad, determinar su integridad laboral y dependiendo del resultado, iniciar el trámite de reconocimiento de indemnización referida, la cual es cubierta por el SOAT a las víctimas de accidentes de tránsito.

Además, respecto al argumento de la querellada, relacionada a que no está en la obligación de asumir los costos de los honorarios de la Junta de Calificación de invalidez, se le memora que por disposición legal (artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012), le corresponde a las administradoras de fondo de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros, que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud, realizar un primer dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y siendo, tal examen por causa de un accidente de tránsito, como lo es aquí, le corresponde a la accionada, conforme se citó el precedente jurisprudencial, líneas atrás.

Finalmente, frente al argumento de que en este asunto no se cumplía con el requisito de subsidiariedad, se ha de indicar que si bien es cierto, que por tratarse de una controversia relacionada con un contrato de seguros, en principio, esta debería ser resuelta por la jurisdicción ordinaria civil, en tanto que el Legislador previó la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para el efecto, los cuales se encuentran previstos en el Código General del Proceso y, dependen del tipo de controversia originada en la relación de aseguramiento. Sin embargo, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando: *“(i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante”*².

Exigencias, que en el caso de estudio, se cumple por cuanto que si bien es cierto que la accionante busca que Seguros del Estado S.A., le garantice la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, para poder iniciar el trámite respectivo de la indemnización por incapacidad permanente, en razón a la póliza SOAT No. 13706500056060, lo que enmarcaría este asunto de competencia del Juez civil; sin embargo, tal regla general no puede ser aplicada en el *sub lite*, porque conforme a la historia clínica que se encuentra en el paginario, se tiene probado que la actora es un sujeto de especial protección, por cuanto que a raíz del accidente de tránsito que sufrió, su integridad física y de salud, se ha visto afectada, al punto que ha recibido incapacidades médicas de forma continua, circunstancias que la convierte en sujeto de especial protección constitucional y por ello, la presente tutela resulta ser procedente.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, el Despacho confirma la decisión adoptada por el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, debido a que en el transcurso de esta acción, se configuró la carencia de objeto por hecho superado.

² Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-336-20; M.P. Diana Fajardo Rivera.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR el fallo proferido el 20 de enero de 2022 por el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por las razones señaladas en esta providencia.

3.2. COMUNICAR lo resuelto, tanto a la Juez *a quo* como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

3.3. REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ